

Registro digital: 2027555
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XVII.1o.1 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE INTERVINO EN ALGUNA DE SUS ETAPAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA FASE EN LA QUE SE COMETIÓ, INCLUIDAS LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES.

Hechos: En un juicio laboral, el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje omitió firmar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aun cuando la secretaria de Acuerdos hizo constar que aquélla estaba legalmente integrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del presidente o del auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que intervino en alguna de las etapas de la audiencia trifásica del juicio laboral constituye una violación que trasciende al resultado del fallo y amerita la reposición del procedimiento a partir de la fase en la que se cometió, incluidas las subsecuentes actuaciones.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la frase "así como", contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.), de título y subtítulo: **"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe entenderse como un conector copulativo tendente a incluir la falta de firmas (tanto del presidente o del auxiliar, como la del secretario de Acuerdos), para que se actualice la citada violación procesal, sino de comparación, empleado para expresar la igualdad o equivalencia entre dos hechos, a saber, la falta de firma del presidente de la Junta, del auxiliar, o bien, del secretario de Acuerdos, es decir, ante la ausencia de cualesquiera de esas firmas se concreta la referida violación procesal; criterio que fue sostenido también en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2004, de la misma Sala, de rubro: **"AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DICTEN, BASTA QUE SEAN FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL O POR EL AUXILIAR, Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO."**, relativo a la formalidad mínima para la validez de los acuerdos de trámite, consistente en la firma del presidente o el auxiliar, junto con la correspondiente al secretario de Acuerdos. De ahí que la utilización de la expresión "así como", no pueda dar lugar a otra interpretación, más que la relativa a que la falta de firma del presidente o del auxiliar de la Junta en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones constituye una violación procesal que trasciende al resultado del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 13/2022. Jesús Salvador Acosta. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Ismael Ruiz Villanueva.

Amparo directo 60/2023. Edgar Manuel Gallegos Esparza. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.) y 2a./J. 83/2004 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 966 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 209, con números de registro digital: 2022696 y 181206, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027559
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.2o.T.10 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2017-2019. Al contestar la demanda el organismo se excepcionó bajo el argumento de que la actora gozaba de una pensión por años de servicio en un 100 % de su cuantía en términos del referido régimen. Al emitir el laudo, la autoridad laboral consideró que del pacto contractual no se desprendía una limitante para gozar únicamente del pago de una pensión y condenó al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente correspondiente a una cuantía de un 97.50 %.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la concurrencia de pensiones otorgadas conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, su cuantía tendrá como límite el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

Justificación: Los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones prevén los conceptos que integran el salario base para cuantificar las pensiones o jubilaciones, así como la regla de que las cuantías de las mismas se determinarán con los años de servicio prestados a la institución y el último estipendio percibido, de forma que si bien puede existir concurrencia de pensiones otorgadas bajo el citado régimen, su cuantía está limitada por el quinto párrafo del aludido artículo 5, es decir, por el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 965/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.), de título y subtítulo: "**JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1326, con número de registro digital: 2017125.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 64/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 18 de junio de 2025, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/64 L (11a.), de rubro: "**RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.**"

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027569

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XVI.2o.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR. NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE, POR LO QUE LA ANULACIÓN DE UNA MEDIDA SANCIONATORIA DISCRIMINATORIA IMPUESTA EN VIDA POR EL PATRÓN, IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO LABORAL, Y DE NO SER ASÍ EN LA DE AMPARO, AUN CUANDO LO PROMUEVA LA PARTE DEMANDADA, DEBEN TOMARSE MEDIDAS DE RESARCIMIENTO EN SU MEMORIA.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó la nulidad de los efectos de una sanción de suspensión por 8 días sin goce de sueldo, aduciendo que dicha sanción fue una reiteración de diversos actos de discriminación y acoso laboral por parte de la demandada, solicitando su nulidad y la eliminación de dicha nota sancionatoria de su expediente personal. La parte patronal se excepcionó sosteniendo la legalidad de la sanción por faltas cometidas por la operaria en el ejercicio de sus funciones. El Juez declaró la nulidad de la sanción impuesta y condenó a la patronal; sin embargo, la actora falleció antes de que concluyera el juicio. Inconforme con esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo, negándosele la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la dignidad del trabajador no se extingue con su muerte, por lo que la anulación de una medida sancionatoria discriminatoria impuesta en vida por el patrón implica que en la sentencia del juicio laboral, y de no ser así en la de amparo, aun cuando lo promueva la parte demandada, deben tomarse medidas de resarcimiento en su memoria.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato constitucional a todas las autoridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos y, de la misma forma, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en su contra. Por tanto, aun ante el fallecimiento de la persona afectada, toda autoridad adquiere la obligación de actuar en cuanto aquéllos se vean vulnerados –entre ellos la dignidad– pues la obligación de su respeto no se disipa en un supuesto de transición de la vida a la muerte de quien ha resentido la afectación, ya que de ser así se tornaría irracional que el ser humano perdiera sus capacidades de goce y sus derechos conducentes al morir, acabando entonces su dignidad. De manera que los órganos jurisdiccionales deben garantizar que los derechos de las partes que conforman un procedimiento sean debidamente protegidos aun cuando éstas fallezcan durante el juicio y, con base en ello, tomar las medidas adecuadas que permitan protegerlos, según la reparación que proceda, sea material o inmaterial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2023. Universidad de Guanajuato. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027570
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.2o.T.12 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: En un juicio laboral una persona demandó del responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de su despido injustificado, entre otras cosas, manifestó que desempeñó sus actividades en las áreas comunes de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio. Al radicar la demanda la Junta previno al actor para que precisara el nombre del condominio demandado y, al omitir cumplir esa prevención, dictó un laudo absolutorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración y conservación de las áreas y bienes de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio donde el trabajador prestó sus servicios, constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral.

Justificación: De los artículos 37 y 43, fracciones VI y XVII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que el administrador del inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio tiene facultades para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes (no privativos) del condominio, lo que implica que representa los intereses del conjunto de condóminos en su calidad de patrón por corresponder a éste los actos de conservación de las áreas y bienes comunes. Asimismo, de los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo se colige que cuando se demanda a un centro o fuente de trabajo y la identidad del propietario se ignora, la Junta en uso de sus facultades para mejor proveer debe ordenar las diligencias que permitan conocer la identidad de la persona física o moral propietaria de aquél. En consecuencia, la omisión de ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración de las áreas de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, cuando tiene como efecto que el escrito inicial quede incompleto por lo que respecta al demandado y la Junta, ni aun en ejercicio de la suplencia de la queja pueda subsanar la irregularidad apuntada, originándose un fallo absolutorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Javier Arturo Campos Silva.
Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XXX.1o.3 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: Las derechohabientes de un trabajador fallecido, a las que les fue concedida tanto la pensión de viudez como la de orfandad, bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, demandaron la devolución de los recursos de la cuenta individual de aquél. La Junta condenó al pago de las cantidades pretendidas, ante lo cual, la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) demandada promovió juicio de amparo directo en el que se inconformó con dicha restitución, señalando que los recursos acumulados debían transferirse al Gobierno Federal para financiar las pensiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas beneficiarias pensionadas por viudez u orfandad, conforme al régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, pueden retirar en una sola exhibición el saldo de los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, al no destinarse al financiamiento de dichas pensiones y solventarse con recursos de su propio régimen financiero.

Justificación: Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 229/2008, que en reiteración con otros asuntos dio origen a las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y P./J. 111/2008, así como a la exposición de motivos de la referida ley, el régimen previsto en el artículo décimo transitorio permite que los trabajadores o sus derechohabientes puedan mantenerse en el sistema de pensiones regulado por la ley abrogada; sin embargo, esto será con las modalidades que se prevén en el indicado precepto transitorio –y los diversos que lo complementan–, quedando sujetos los primeros a las disposiciones de la nueva ley por cuanto se refiere al financiamiento de todos los seguros. En consecuencia, el financiamiento de la pensión por causa de muerte de quienes optaron por el anterior sistema modificado, ya no será de conformidad con la ley abrogada, sino en términos del seguro de invalidez y vida que regula la nueva ley del ISSSTE. Por tal motivo, el financiamiento del seguro por causa de muerte –origen de las pensiones de viudez y orfandad de la parte actora– se rige por el artículo 129 de este último ordenamiento, el cual prevé que el instituto será el encargado de cubrir el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión y, por consiguiente, el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador fallecido podrá tener dos destinos: ser retirado por los familiares derechohabientes (beneficiarios) en una sola exhibición, o bien, ser utilizado para contratar un seguro de pensión que les otorgue una mayor renta. De manera que la condena a la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual del trabajador fallecido es legal, pues éstos no se destinan al financiamiento de las pensiones de viudez y orfandad, en razón de que las cuentas individuales no solventan las prestaciones derivadas del seguro de invalidez y vida, sino con los recursos obtenidos de su propio régimen financiero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 182/2022. Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Luis Raúl Gutiérrez Calderón.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y P./J. 111/2008, de rubros: **"ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."** e **"ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."** y la parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 229/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, octubre de 2008, página 7; XXX, septiembre de 2009, página 5 y XXIX, marzo de 2009, página 560, con números de registro digital: 168659, 166403 y 21463, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.